

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el día 29 de enero de 2020 por SALUDTOTAL EPS SA frente al auto por el cual se tuvo por desistido el llamamiento en garantía formulado frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

- El auto recurrido data de enero 23 de 2020 notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, y el término de ejecutoria corrió de la siguiente manera: Días hábiles: 27, 28 y 29 de enero de 2020.

- Igualmente se comunica que del recurso se corrió traslado, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Manizales, 14 de julio de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020).**

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MÉDICA**, promovida por LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ MARÍN, quien obra en nombre propio y de su menor hija EVELYN SOFÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ GIRALDO, AMPARO MARÍN DE RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TRIANA, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ MARÍN, CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ MARÍN, CHRISTIAN FABIÁN RODRÍGUEZ MARÍN y JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MARÍN, a través de apoderado, contra SALUDTOTAL E.P.S S.A, CLÍNICA VERSALLES S.A y el señor ANDRÉS ROJAS CALVACHE, radicada bajo el No. 170013103006-2019-00175-00, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto por el cual se tuvo por desistido el llamamiento en garantía formulado por SALUDTOTAL EPS SA frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO

1.1. Procedencia del recurso

El recurso de reposición resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 318 CGP, y fue presentado dentro del término que la misma norma prevé.

1.2. Razones del recurso

Expone la recurrente SALUDTOTAL EPS SA que de conformidad con lo

previsto en el artículo 66 CGP, cuenta con el término de 6 meses para efectuar la notificación del llamado en garantía.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión recurrida, y en su lugar continuar con el trámite del llamamiento en garantía y el proceso. De manera subsidiaria, interpone recurso de apelación.

1.3. Consideraciones sobre el recurso

Revisada la foliatura encuentra el Despacho que mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, notificada por estado el día 7 del mismo mes y año, se admitió el llamamiento en garantía que SALUDTOTAL EPS SA formuló frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, y se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 CGP, para que se llevara a cabo la notificación del llamado.

El día 23 de enero de 2020 se profirió auto por el que se tuvo por desistido el llamamiento en garantía en comento, el cual fue notificado por estado el día 24 del mismo mes y año.

Ahora bien, en dicho lapso de tiempo no se percibieron actuaciones desplegadas por SALUDTOTAL EPS para lograr la notificación de la referida aseguradora, sin embargo, así como lo expone la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 CGP, el llamamiento en garantía será ineficaz si la notificación del llamado no se logra en 6 meses, término que en el presente asunto no ha acaecido. Por las razones expuestas, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se continuará con el trámite del llamamiento en garantía.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 ibídem, se tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, de todas las providencias que se han dictado en éste proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado la presente providencia, a través de la cual se le reconocerá personería a du apoderado.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) –Folios 55 y ss expediente digital de este cuaderno-, por el cual se tuvo por desistido el llamamiento en garantía formulado por SALUDTOTAL EPS frente a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Código de verificación:
ac95152e53f2c988d800293c3593722bf7e8d7626f2fedc510d551a458462256

Documento generado en 14/07/2020 09:48:42 AM